

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido VIRGELMA ROSA MURGAS DE BONILLA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Radicado: 20001-31-05-004-**2020-00057-00**.

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de fondo presentada por la parte ejecutada, la solicitud de medidas cautelares y entrega de depósito judicial, entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario en sentencia ordinaria proferida por este juzgado el día 9 de febrero de 2021 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia del 26 de junio de 2023, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se reconoció pensión de invalidez a favor de la demandante y se condenó a la demanda al pago de mesadas pensionales atrasadas a razón de un salario mínimo, desde el 17 de julio de 2017, e intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por mora.

La parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de VIRGELMA ROSA MURGAS DE BONILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma equivalente a las mesadas pensionales causadas, dejadas de pagar a favor de la pensionada, desde el 17 de julio de 2017, a razón de 13 mesadas al año, y por el monto de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, hasta efectuarse el pago, descantando de dicho valor la suma de \$14'838.615, debidamente actualizado, pagada por la demandada a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva, al igual que el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de la demandante y sea transferido a la EPS, a la que se encuentre afiliada.

2. Por los intereses a que se refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a la tasa máxima vigente al momento de realizar el pago de las mesadas comprendidas entre el 17 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago.

3. Tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3'634.104), por concepto de costas procesales en el trámite ordinario en primera instancia, a favor de la demandante.

La parte demandada, hoy ejecutada, fue debidamente notificada el 26 de septiembre de 2023 del auto de mandamiento de pago, por estado, encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado la parte ejecutada excepciones de fondo diferentes a las procedentes contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

El artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.* (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trasuntada, encuentra el despacho que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES de Petición Antes de Tiempo e Inembargabilidad de la Cuentas de Colpensiones, no se encuentran dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala: “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso”.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue proferida, como ya se dijo, día 9 de febrero de 2021 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia del 26 de junio de 2023, sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho y por el superior.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada presentó excepciones y las mismas serán rechazadas por improcedentes, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de estas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas.

Con respecto a la solicitud de entrega de depósito judicial, no se accederá a ello, hasta tanto no exista en el proceso liquidación del crédito debidamente aprobada, toda vez que el título pretendido fue consignado por el concepto de costas del trámite ordinario de este proceso, suma por la que también se libró mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7'307.976). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con NIT 900.336.004-7, en los establecimientos bancarios y financieros, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIILLONES DE PESOS (\$194.000.000), los cuales deberán poner a disposición de este en juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Adviértase que los bienes inembargables según la normatividad vigente y aplicable al caso, quedan excluidos de la aplicación de esta medida cautelar. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, con las prevenciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NEGAR la entrega de depósito judicial solicitado, hasta tanto no exista en el proceso liquidación del crédito debidamente aprobada.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c6e3613746911ddb6907aecc424f9c9b6fdbbd5f0d6fbfb0459d03a803d3**

Documento generado en 22/11/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>